

Precisamente porque era un compendio el *Epítome* de Juliano, como sucede á esa especie de obras, se esparció más particularmente en Italia, á causa de la lengua en que estaba escrito; y desde muy luégo, en la Galias, en donde fué conocido ántes que las otras partes del derecho de Justiniano, que jamas fueron allí promulgadas. En la Edad Media era designado frecuentemente con sólo la palabra *Novella*. Se posee un gran número de manuscritos de él, algunos descubiertos hace poco tiempo, y se han hecho muchas ediciones de ellos, entre otras la de Antonio Agustín en el siglo XVI, y la de los hermanos Pithou (1).

Las colecciones, cuyo origen y carácter son dudosos, pero que tienen la gran ventaja sobre las anteriores de darnos íntegro el texto de la mayor parte de las *Novelas*, son también en número de dos, una en latín, y otra en griego.

La colección latina, que contiene ciento treinta y cuatro *Novelas*, con la traducción al latín de las que habían sido promulgadas en griego, se esparció también muy antiguamente por Italia; con el nombre de *Authenticæ* con respecto á las *Novelas*, y con el de *Liber* ó *Corpus authenticarum*, y por abreviación, *Authenticum*, por lo respectivo á la colección; algunos manuscritos han llegado hasta nosotros, pero su origen permanece desconocido. Malamente se suele referir ó enlazar el nombre de *Authenticæ* á una anécdota sobre Irnerius, y se le hace datar solamente de la época en que aquel jefe de los glosadores reconoció la autenticidad de aquellos textos, que ántes había negado. El nombre de *Authenticæ* existía mucho ántes, y la anécdota misma, verdadera ó falsa, es la prueba de ello. En efecto, con el nombre de *auténticas*, se le oponía en un pleito un texto de aquella colección, cuando apremiado por la necesidad de la defensa exclamó: «¡á otros con ese buen hombre!» (*vade, bone homo*), añadiendo que aquel libro no había sido hecho por Justiniano, sino por algún monje, y que, por consiguiente, no era auténtico; y con el nombre de *Authenticas*, en una de sus primeras glosas sobre el Código, por razones que allí aduce, niega su autenticidad (2). Ese nombre vino mucho ántes

(1) ANT. AUGUSTINI *Collectio Constitutionum græcarum Codicis Justiniani, et Juliani Novellarum epitome, cum paratitulis et scholiis*. Herda, 1567, en 8.º—Basilea, 1576, en fól.—PET. ET FR. PITHOU, *Observationes ad Codicem et Novellas Justiniani*, Parisiis, 1689, en fólío. El *Epítome* de Juliano se halla allí impreso.

(2) IRNERIUS, Glosa sobre la constitución preliminar del Código n.º III, *De emendatione Codicis*, § 4: «Hinc argumentum sumi potest quod liber iste, id est *Authenticæ*, sit repudiandus. Ejus

que los glosadores, bien por oposicion al *Epítome* de Juliano, ó bien por la tradicion, que consideraba aquellos textos de las *Novelas* como los que habían sido promulgados en Italia desde el año 554, en cumplimiento de las órdenes de Justiniano. Sin duda también por la misma tradicion, aquella version latina, cuyos autores se ignoran, habría sido considerada como la de la promulgacion en Italia, y designada con el nombre que lleva de *versio vulgata*, traducción promulgada ó vulgarizada, generalmente admitida. Algunos críticos han invocado en apoyo de esa opinion el pasaje de Pablo el Diácono, que anteriormente hemos citado en una nota, pero leyéndole se ve que no habla nada de traducción.

El nombre de *Auténticas*, que no pertenece al tiempo del mismo Justiniano, sino que fué una denominacion improvisada, y durante muy largo tiempo casi sustituyó á la de *Novelas*, era corriente en el palacio y en los libros del derecho, hasta formar una de esas locuciones que se leen en los autores antiguos; *autenticar* una mujer *autenticada*, es decir, tratada como lo prescribe la novela 134, capítulo X, en caso de adulterio.

El *Authenticum* fué modificado en su forma y en su contexto por los glosadores (1). Los manuscritos que por esa vía ó conducto han llegado hasta nosotros son más ó ménos defectuosos. M. de Savigny ha señalado uno de ellos, que se encuentra en Viena, en el cual, de las ciento treinta y cuatro novelas sólo falta una, que parece reproducir en su disposicion originaria nuestra colección. M. Heimbach se ha aprovechado de él, valiéndose además de los progresos de la crítica moderna, para dar de él una edicion sin seguir á los glosadores, y tan depurada como ha sido posible (2).

Por último, la colección de que nos resta que hablar, que nos ha transmitido las *Novelas* de Justiniano en texto griego, es, como la anterior, de origen desconocido. Esta nos ha llegado por dos

enim stylus cum ceteris Justiniani constitutionibus nullo modo concordat, sed omnino inter se discrepant. Item ejus libri principium nullum est, nec seriem nec ordinem aliquem habet. Item Novelle istæ constitutiones, de quibus hic loquitur, non promittuntur nisi de novis negotiis et nundum legum laqueis innodatis.»

(1) De las ciento treinta y cuatro novelas del *Authenticum*, los glosadores habían separado treinta y siete, como sin aplicacion útil en su tiempo, y las habían llamado *extravagantes* ó *extraordinarias*. Las demas, en número de noventa y siete, eran las *auténticas ordinarias*. El todo, á imitacion del Código, había sido dividido en doce partes, llamadas *Collationes* (como si se dijera *contingentes*): nueve para las auténticas ordinarias, y tres para las extravagantes, que habían concluido por no ser ya copiadas íntegramente en los manuscritos de aquellas épocas.

(2) G. E. HEIMBACH, *Authenticum: novellarum constitutionum Justiniani versio vulgata*, Leipzig, 1846-1851, 2 volúmenes en 8.º

manuscritos que fueron encontrados uno en Florencia y otro en Venecia, llenando cada uno los vacíos del otro. Contiene ciento sesenta y ocho documentos, cada uno con su número de orden, entre los cuales, hácia los últimos números, se hallan intercaladas algunas novelas de Justino II y de Tiberio II, ambos sucesores inmediatos de Justiniano, y dos edictos del prefecto del Pretorio; en los otros números, hasta el de ciento cincuenta y nueve, están las Constituciones de Justiniano. Sin embargo, entre éstas hay cuatro, que, excepto algunas ligeras variantes, figuran cada una por duplicado, lo cual se explica, en cuanto á las unas, porque habiendo sido promulgadas en las dos lenguas, la traducción del latín al griego vino á ocupar un lugar doble en la coleccion; y en cuanto á las otras, porque la misma constitucion fué dirigida con variantes á diferentes partes del imperio; además hay tres de ellas que pertenecen á una reunion especial de trece constituciones, llamadas, no novelas, sino *Justiniani imperatoris edicta*. Deducidos esos cuatro dobles y los tres edictos, restan en esa coleccion griega ciento cincuenta y dos novelas diversas de Justiniano (1).

La lengua en que se hallan escritas las Novelas de esa coleccion ha hecho creer con razon que, por lo que hace á las promulgadas en griego, tenemos en ellas el texto original. Léjese de ser desfavorable el hecho de que algunas constituciones se hallan allí duplicadas, y que hácia los últimos números hay intercaladas algunas de Tiberio II, de Justino II y dos edictos del prefecto del pretorio, es para nosotros un indicio más de su originalidad. El coleccionador hizo probablemente su trabajo en tiempo de Tiberio II, y no ántes seguramente. El orden no es allí bueno, ó por mejor decir, no hay ninguno; pero lo importante para nosotros es la originalidad del texto. El mejor orden para una serie de semejantes documentos hubiera sido el exactamente cronológico; pero no se ha seguido ni en la coleccion griega, ni en la latina del *Authenticum*. Hay más, y es el cargo más grave que puede hacerse á ambas colecciones, un gran número de Novelas no llevan en ellas fecha

(1) Los antiguos edictos é intérpretes, y Cujas en su *Exposicion sobre las Novelas*, han hecho observar ya hace largo tiempo que los números 140, 144, 148 y 149 de la coleccion griega son Novelas de Justiniano II, y los números 161, 163 y 164, Novelas de Tiberio II, y los dos últimos números 167 y 168, edictos del prefecto del pretorio, que además se hallan repetidos, salvo algunas ligeras variantes, entre los números 32 y 34, 50, 75, 104, 143, 150, y que, en fin, los números 8, 111 y 122 pertenecen á los trece edictos de Justiniano.

alguna, ó si la tienen, es incompleta. Es necesario un gran trabajo crítico para reconstruir aquellas fechas con exactitud, y algunas veces sólo por aproximacion y probabilidad.

La primera edicion de la coleccion griega apareció en 1531, segun el manuscrito de Florencia, por Gregorio Haloandro, con una traduccion latina suya (Nuremberg, en fól.), y en 1558, segun el manuscrito de Venecia, por Enrique Scrimger Scot (en fólio). Despues se han hecho otras ediciones griegas, y en el siglo XVIII otras traducciones latinas, consideradas como más correctas, más elegantes, y de mejor latín que el de la *versio vulgata* del *Authenticum*, la cual, sin embargo, tiene en su favor su antiguo origen y su general vulgarizacion.

A las cuatro colecciones de que acabamos de hablar, la enteramente especial de Juan de Antioquia, el Epítome de Juliano, el *Authenticum* y la coleccion griega, es necesario añadir, como documento, un manuscrito de la Biblioteca Real de París, que contiene un *index* ó catálogo en griego de las Novelas. Cujas ha publicado su traduccion en latín á la cabeza de su exposicion de las Novelas, en el tomo segundo de sus obras, y el texto griego ha sido impreso en Alemania en 1840. Ese catálogo parece haber sido formado á manera de tabla, con arreglo á la coleccion griega. Lo mismo que las colecciones originales, carece de las divisiones y subdivisiones introducidas por los glosadores, limitándose á enumerar sucesivamente, en una serie de números de orden, cada novela designada por su rúbrica. Esas rúbricas difieren algun poco de las comunmente recibidas; son, por lo general, más breves, pero designan las mismas constituciones.

Tales son los elementos, segun los cuales ha sido formada, consultándolos y combinándolos unos con otros, la especie de coleccion ecléctica ó compuesta que figura en latín en nuestras ediciones corrientes del cuerpo de derecho de Justiniano. Esas ediciones no están todavía desembarazadas: además del nombre de *Authenticæ*, de la division en nueve *collationes* y de la subdivision por títulos (cada novela forma uno), contienen dos cosas tomadas de los glosadores, extrañas á las Novelas de Justiniano é inútiles. Así es que el uso más esparcido en el dia es el citar simplemente las novelas por su número.

De las ciento cincuenta y dos diversas Novelas de Justiniano, treinta se refieren á asuntos eclesiásticos, cincuenta y ocho á la

administracion, al derecho público ó criminal, y sesenta y cuatro al derecho privado.

Para los entusiastas por el derecho romano de los antiguos prudentes había llegado con las Novelas á su mayor decadencia; más para los que deseaban avanzar hácia principios más en armonía con la naturaleza benévola del hombre y con los sentimientos del corazón, el progreso fué muy grande. No se pueden leer sin un movimiento de adhesion y de simpatía algunos pasajes de las Novelas; en ellos se encuentran, al lado de lo que habia defectuoso en la sociedad de entónces, puntos, como, por ejemplo, el de las sucesiones *ab intestato*, sobre los cuales el sistema de las Novelas, seguido en gran parte en el Código civil francés, es mucho más sencillo y más satisfactorio que el nuestro.

## CORPUS JURIS CIVILIS.

La reunion de las Instituciones, del Digesto, del Código y de las Novelas se designa con el nombre de *Corpus juris*, y antiguamente con más frecuencia se le llamaba *Corpus juris civilis*, por oposicion al *Corpus juris canonici*. En los textos de Justiniano, y aún con anterioridad á él, se encuentra muchas veces esa expresion *Corpus*. Por ejemplo: con respecto á los juriscultos, *Papiniani corpus*; por lo tocante al Código, *ex corpore Gregoriani, Hermogeniani, Theodosiani*; por lo concerniente al Breviario de Alarico, *in hoc corpore*, y por lo que hace al Código Justiniano, *in unum corpus colligere*; pero aplicada como denominacion técnica á todo el conjunto legislativo de Justiniano, y aumentada con algunas adiciones accesorias (1), nos viene del tiempo de los glosadores.

En el Código y en el Digesto se llama *leyes* desde hace largo tiempo á los diversos fragmentos que están separados unos de otros; pero muchos autores prefieren para el Código el nombre de *Constituciones*, y para el Digesto el de *fragmentos*; las palabras *Constitucion* y *fragmento* son más conformes á la historia general del derecho, que indican el origen y la naturaleza primitiva de los pasajes citados. La palabra *leyes*, dada por el mismo Justiniano, conviene mejor al carácter del Código y del Digesto; todos aque-

(1) Constituciones de diversos sucesores de Justiniano;—de los emperadores de Alemania Federico I y Federico II.—Cánones de los Apóstoles.—Costumbres lombardas sobre los feudos.—Paz de Constanza.

llos pasajes, insertos en esas colecciones, tomaron en ellas una autoridad legal, que en su mayor parte ya tenían ántes, y llegaron á ser verdaderas leyes, en el sentido en que en el dia entendemos esa palabra. Sabemos de qué modo dió Justiniano la calificacion de leyes (*leges*) á las disposiciones contenidas en las Instituciones, en el Digesto, en el Código, ó en las Novelas, y hasta lo que se hacia ántes de él en las sentencias ó decisiones de los juriscultos autorizados.

La manera de citar el Código y el Digesto no es uniforme en todos los autores. En las obras escritas ántes de la escuela de los glosadores, tanto en Oriente como en Occidente, se observa simplemente la indicacion de los números en el orden del libro, del título y del pasaje invocado, á las cuales se une, pero rara vez, el principio de aquel pasaje; más á contar desde los glosadores, para seguridad de las citas y para comodidad de las controversias, como los números multiplicados nada dicen al espíritu, y como, por el contrario, el principio de las frases despierta las ideas, esta última manera se amplificó y se erigió en sistema. Savigny ve en eso un indicio cierto para juzgar si un viejo manuscrito es ó no anterior á esa escuela. Esa manera, que consistia en indicar las primeras palabras de la rúbrica de un título, así como de la ley y del párrafo, habia quedado en nuestra antigua jurisprudencia, como puede verse en esta cita burlesca de la notificacion de los *litigantes* de Racine:

«¿Quién no sabe que la ley *Si quis canis*: DIGESTO,  
»De vi: párrafo, señores, *Cuponibus*,  
»Es manifiestamente contraria á ese abuso?»

En el dia se ha vuelto al uso de señalar los números. Bueno es, por temor de equivocarse en las cifras, el indicar tambien las primeras palabras de la rúbrica del título, y como datos históricos los nombres del emperador y del jurisculto á quienes pertenece la ley citada.

Inútil es añadir que con frecuencia se emplea para indicar el Digesto ó Pandectas el signo *ff* que se cree viene del II griego, ó más bien de una sigla de los copiantes, representando una D escrita con letra cursiva.

Tal fué la obra legislativa de Justiniano. Al mismo tiempo el Emperador persistia en su propósito de reconquistar las diversas

partes del imperio de Occidente. Complaciase en decir que su reinado era brillante, no sólo por las armas y las artes, sino tambien por las leyes. Con Belisario volvieron á aparecer soldados, la disciplina, el valor, la audacia y los triunfos. Todavía no se habian promulgado las Instituciones y el Digesto cuando el reino de los vándalos era derrocado en Africa, y aquella region, incorporada nuevamente al imperio como prefectura, se dividia en diócesis y provincias, y recibia un prefecto, rectores y presidentes (año 533). Así fué que Justiniano, que en el título de sus leyes se habia hasta entónces contentado con los dictados vulgares de *Pius*, *Felix*, *semper Augustus*, al publicar sus Instituciones sobrecargó su nombre con los títulos de *Alemanicus*, *Gothicus*, *Alanicus*, *Vandalicus* y *Africanus* y otros muchos más, que en su mayor parte no le eran debidos.

Al Africa sucedió bien pronto la Sicilia, á la Sicilia la Italia, y hasta los godos abandonaron á Roma, cuyas llaves fueron enviadas á Constantinopla en 537 en señal de sumision. Pero tomadas y recobradas alternativamente por los bárbaros y por los ejércitos de Justiniano, las ciudades de Italia no estaban aún definitivamente reconquistadas. Sin embargo, miéntras que bajo los muros de Cartago, en las playas de la Sicilia y en las orillas del Tiber, Belisario habia hecho renacer la antigua gloria en Oriente, en la córte de Justiniano la envidia conspiraba contra el grande hombre. Habia sostenido heroicamente en Roma un sitio de un año, y libre, en fin, recorrido la Italia, y encerrado en Rávena al rey godo que no se le podia escapar, cuando un tratado del Emperador destruyó la mayor parte de aque.las ventajas, y le fué comunicada órden para regresar á Constantinopla. Habia llevado la guerra al centro de la Asiria, y amenazando á la capital del rey de Persia, habia obligado á aquel rey á abandonar las provincias romanas que hostilizaba, para atender á la defensa de sus propios estados (año 544); una órden del Emperador le llamó á Constantinopla. Así se elegia el género de persecucion que podia ser más sensible á un hombre como aquél.

El eunuco Narsés, que le reemplazó, no era indigno de aquel honor; concluyó gloriosamente la obra de Belisario. Devolvió toda la Italia al imperio de Oriente, y recibió con el título de *exarca* el mando de aquellas regiones. Se estableció en Rávena, que eligió por capital de su *exarcado*.

En cuanto al viejo Belisario, todavía rechazó léjos de Constantinopla á sus temibles enemigos los búlgaros, que habian hecho una irrupcion súbita (año 559); pero hácia el fin de su carrera, víctima de las intrigas de la córte, cayó en desgracia, y acusado de conspirador, fué despojado de sus dignidades y honores, y rehabilitado al año siguiente, aunque demasiado tarde. Murió, y la poesía y la pintura, apoderándose de sus desgracias y adornándolas con todo lo maravilloso de sus ficciones, le han presentado con las órbitas quemadas con un hierro candente, y los ojos cerrados para siempre á la luz, pidiendo á los transeuntes, con su casco en la mano y guiado por un niño, un óbolo para Belisario. De ese modo la tradicion poética imputó á Justiniano un crimen que no cometió.

El Emperador no sobrevivió mucho tiempo á Belisario; murió el año 565, despues de un reinado de treinta y nueve años, á la edad de cerca de ochenta y cuatro. ¿Qué juicio debe formarse acerca de él? Hubo un tiempo en la época del estudio general y floreciente de las leyes romanas en Europa, en que era una pasion el atacar ó defender su memoria, en que los historiadores y filósofos se dividieron en dos sectas, *Justinianistas* ó *Anti-Justinianistas*. Montesquieu está muy léjos de guardarle consideraciones. «La mala conducta de Justiniano, dice, sus profusiones, sus vejaciones, sus rapiñas, su furor de destruir, de alterar, de reformar; su inconstancia en sus propósitos, un reinado duro y débil, que llegó á ser más molesto por una prolongada vejez, fueron desgracias reales, mezcladas con ventajas inútiles y una gloria vana.» Ese es poco más ó ménos el resumen lacónico de las inculpaciones de Procopio, Evagrius, Agathias y Juan Zanas contra él. La mayor parte de esas censuras son merecidas; á ellas pueden añadirse sus debilidades imperiales por Teodora, que subió con él al trono de Constantinopla, despues de haber servido en el circo, en el teatro, y habitado en el famoso pórtico de prostitucion, el *embo-lum*, y á la que más de una vez entregó el cetro que él solo debia empuñar. Sus trabajos legislativos no han sido suficientes para defenderle, y así como las victorias pertenecian á Belisario y á Narsés, las leyes se han atribuido á Triboniano y á sus colaboradores. Sin embargo, Justiniano se preciaba de estar versado en el estudio de la filosofia, de la teología, de las artes y de las leyes. Gustaba de decidir por su propia autoridad las controversias teológicas, de

trazar por sí mismo los planos de sus monumentos, y se vanagloriaba de révisar sus leyes. El proyecto que concibió de reformarlas personalmente y de codificarlas basta para honrar su inteligencia legislativa. Tuvo el mérito de perseverar en su voluntad y de llevar á cabo aquella grande obra.

Los jurisconsultos, sobre todo los de la escuela histórica, le han censurado agriamente el haber en su Cuerpo de derecho mutilado sin respeto los antiguos autores, desfigurando sus opiniones y las de los emperadores. ¿Obraba como historiador ó como legislador? ¿Debia dar á sus súbditos un cuadro del derecho antiguo, ó debia darles leyes? No debemos juzgar las cosas con relacion á nosotros, en quienes Justiniano no pensaba ciertamente, sino con relacion á los habitantes de Constantinopla y del imperio. Además, si hemos de ser justos, no debemos acusar al Cuerpo de Justiniano, sino á la barbarie, de la pérdida de los manuscritos de los antiguos monumentos del derecho. La mayor parte de las variaciones que introdujo Justiniano eran excelentes para su época; descartando lo que no era entónces para el Oriente más que sutilezas inútiles, creó muchos sistemas más sencillos y equitativos. Y seguramente en nuestra Edad Media, cuando el estudio del derecho reavivado y propagado en Europa se dirigió principalmente hácia el Cuerpo de derecho de Justiniano, la legislacion de aquel Emperador, más natural y más humana, ejerció entónces sobre la civilizacion europea una influencia que no hubiera podido tener el derecho sutil y contrario á la naturaleza que la habia precedido. Es muy comun el censurar á Justiniano su deseo, incesante de innovaciones por el código que modificaba las Instituciones y el Digesto, por las Novelas, que modificaban el Código y se destruian mutuamente, y por la fluctuacion introducida en la legislacion durante todo su reinado, á lo cual se añade, para concluir, la acusacion calumniosa, dirigida contra Justiniano mismo, de haber tenido participacion en el tráfico infame de Triboniano, y en la venta á peso de oro de los juicios y hasta de las leyes. Pero, en resúmen, él elevó un grande monumento.

TRIBONIANO Ó TRIBUNIANO.

Como ministro, Triboniano, por sus exacciones, que atestiguan algunos historiadores de aquella época, sublevó al pueblo, y el

Emperador para aplacar la sedicion se vió obligado á alejarle por algun tiempo. Como jurisconsulto, poseia conocimientos muy variados: estaba versado en el estudio de las antiguas obras de jurisprudencia, y seguramente era un rico bibliófilo, porque de los dos mil volúmenes compulsados para la composicion del Digesto, cuya adquisicion hubiera exigido una gran masa de riquezas (*mole divitiarum expensa*), y de los que muchos no habrian podido encontrarse, el mayor número fué suministrado por su biblioteca. Justiniano, en alguna parte de sus constituciones, le califica de ministro de toda su obra legislativa (*legitimum operis nostri ministrum*). Él fué quien con frecuencia sugirió los proyectos, las disposiciones (*suggerente nobis Triboniano*), y el que dirigió su composicion; á él se deben atribuir en gran parte el mérito y los defectos de la obra. Indudablemente su vasta erudicion y asiduo manejo de los escritos de los grandes jurisconsultos de Roma no habian paralizado la actividad de su espíritu; á pesar del respeto y de la admiracion que les profesaba en sus sistemas, sabía elevarse á las consideraciones, á la prevision de una sociedad nueva, é imprimió ese sello en sus leyes, y especialmente en las Novelas de Justiniano; por lo que hace á nosotros, bajo ese aspecto apreciamos en mucho su grande capacidad intelectual y la energia del sentimiento que con frecuencia solia manifestar. Despues de su muerte (en 543) el número de Novelas publicadas por Justiniano fué decreciendo de tal manera, que mientras su número se habia elevado, en vida de Triboniano, en el espacio de los ocho primeros años que siguieron á la segunda edicion del Código, á la cifra de ciento cincuenta próximamente, no contando más que aquellas cuyas fechas no es posible determinar, despues de muerto Triboniano sólo aparecieron veintiuna en el trascurso de los veinte y dos años que todavía duró el reinado de Justiniano.

TEÓFILO Y ALGUNOS OTROS PROFESORES DE DERECHO.

Profesor de derecho en la escuela de Constantinopla, Teófilo tomó parte en los trabajos del primer Código, del Digesto y de las Instituciones. Tenemos de él un escrito muy precioso, y es una paráfrasis griega de esas mismas instituciones á cuya composicion cooperó. Verdad es que se ha pretendido que esa obra no era suya, sino de un autor mucho más moderno que llevaba el mismo nom-

bre. La falsedad de esta asercion se halla comunmente reconocida. En la opinion de todos los romancistas, los comentarios de Teófilo han recobrado la importancia que merecen (1).

Las constituciones preliminares de Justiniano relativas á la composicion y luégo á la promulgacion de sus obras legislativas, citan á otros tres profesores de derecho como individuos y colaboradores de la comision nombrada para la formacion del Digesto.—Doroteo, de la escuela de Beryto, tuvo parte en los trabajos del Digesto, de las Instituciones y de la segunda edicion del Código. Las constituciones dicen de él que era grande la reputacion que gozaba en Beryto y la gloria que habia adquirido, por lo que el Emperador se decidió á llamarle á su lado y darle participacion en los trabajos de su obra.—Anatolio, profesor igualmente en la escuela de Beryto, de raza ilustre en jurisprudencia;—y Cratino, profesor en la escuela de Constantinopla: estos dos últimos tomaron parte únicamente en la formacion del Digesto.

Son notables los favores y dignidades anejas á la cualidad de profesores públicos de derecho. (*Profesor legitimæ scientiæ constitutus, Juris interpres constitutus, Antecessor, Magister, legum ó Juris doctor, Leges discipulis tradens, Optimam legum gubernationem extendens*). Los cuatro ocupaban en la nobleza del Bajo Imperio el elevado rango de *Illustres*. Teófilo no figura en 528 en la constitucion relativa al primer Código más que como *clarissimus*; pero despues se le dió siempre el título más elevado de *vir illustris*. Habia sido conde del Sacro consistorio, Doroteo cuestor y Cratino conde de las sacras liberalidades. No hablamos de los dictados de *laudabilis, optimus, facundissimus, magnificus, magnificentissimus*, ni de los elogios de toda especie que se les prodigaban con el enfático estilo oriental.

Como su sucesor en la escuela de Constantinopla, se distinguió Juliano, autor del Epítome de las Novelas en lengua latina, que ha llegado hasta nosotros.—De los profesores, la transicion nos conduce á decir algo de la enseñanza.

ENSEÑANZA DEL DERECHO ANTES DE LA OBRA LEGISLATIVA DE JUSTINIANO Y DESPUES.

(A. 533.) El mismo dia en que promulgaba el Digesto por dos

(1) Se han hecho muchas ediciones de ella: entre otras, texto griego y traduccion latina, las de D. GODEFROY, Ginebra, 1620, en 4.º, y de CH. ANIBAL FABROT, Paris, 1638, en 4.º

constituciones, una en latin y otra en griego, dirigidas al Senado y á todos los pueblos, Justiniano dirigia otra á los ocho profesores de derecho del imperio, que en ella eran personalmente nombrados, con objeto de marcarles cuál debía ser en adelante el órden de su enseñanza.

La enseñanza del derecho, desde los tiempos más remotos hasta entonces, habia sufrido diferentes trasformaciones. Ya hemos descrito su carácter entre los grandes jurisconsultos de la república. Consistia en la asidua asistencia de los discípulos, que se adherian á ellos como á su maestro y que se instruian con sus ejemplos prácticos, acompañados en caso necesario de explicaciones, como lo hacen aún en nuestros dias los estudiantes de medicina y los jóvenes doctores en la clínica de un gran médico ó de un gran cirujano, ó los jóvenes artistas en el taller de un gran pintor ó de un gran escultor. Se comenzaba por unir á ellos la lectura de sus obras, de las que ya habia abundancia en tiempo de Ciceron. Tal habia sido, mezclando más ó ménos la teoría con la práctica, la enseñanza de Tiberius Coruncanus y de los demás, de quienes Pomponio nos indica con mucha frecuencia los principales oyentes (*auditores*), que á su vez llegaron á ser jurisconsultos de nombradía (*Digesto*, 1, 2, *De orig. jur.*, 2, § 40 al 47). De esa enseñanza es de la que Ciceron dijo: «*Jus civile semper pulchrum fuit docere; hominumque clarissimorum discipulis floruerunt domus...*» Al principio del imperio, sin perder el carácter de ejemplos y de soluciones prácticas, dadas por los jurisconsultos de crédito, la enseñanza concedió ya más lugar á la doctrina y á la lectura de las obras, que se multiplicaban. Debe colocarse en un rango elevado á Labeon, que compartia su tiempo residiendo seis meses en la ciudad con sus *studiosi*, y otros seis en el campo, dedicado á escribir sus libros: los *studiosi*, más avanzados en la carrera que los *auditores*, practicaban ya por sí mismos con los consejos y las consultas de su maestro, lo cual tenia algo de análogo con la enseñanza de Sabino, que dió su nombre á la secta de los sabinianos. Cuando Pomponio dice de este último que no tenia grandes recursos pecuniarios, añade que le sostenian sus discípulos ú oyentes (1), lo cual no debe entenderse que era una retribucion vulgar de escuela que debian pagar, sino un homenaje dignamente tributado

(1) *DIG.*, 1, 2, *De orig. jur.*, 2, § 47, l. Pomp: «*Huic nec amplæ facultates fuerunt, sed plurimum a suis auditoribus sustentatus est.*»

por los discípulos á un jurisconsulto eminente. En tiempo de Paulo, de Ulpiano y de Modestino, aquella especie de iniciación, á que un hombre como Papiniano habia dado grande esplendor, se hallaba próxima á concluir, porque iba á cerrarse la serie de los jurisconsultos clásicos. Ulpiano, que llama á Modestino *studiosus meus*, ofrece quizá el último ejemplo de algun valor. Mas aparecieron, sin que se sepa con exactitud en qué época, hombres que profesaban la enseñanza escolástica para el derecho, para la filosofía y para las letras: enseñanza privada y libre, bien fuese en Roma, bien en las demás partes del imperio; por un fragmento de Modestino vemos que la enseñanza dada en Roma proporcionaba á los profesores de derecho (*legum doctores*) la exención de los cargos de tutela y curadoría (1). Esa enseñanza era la que Ulpiano colocaba toda muy alta, negando á los profesores (*juris civilis professoribus*) toda acción y hasta todo recurso extraordinario al pretor para exigir los honorarios (*honor*) que debieron serles ofrecidos al principio, por la razón de que la ciencia civil era una cosa muy santa, que no debia ser deshonrada fijándola un precio, y que hay cosas que pueden aceptarse honrosamente, pero no perderse (2). A esa enseñanza se refieren las *stationes jus publice docentium aut respondentium*, especies de clases ó locales para la enseñanza ó para la consulta (3). Esa palabra se empleaba tambien para las tiendas. Aulo Gelio nos dice que en tiempo de Antonino el Piadoso habia cierto número de ellas en Roma, y que allí se debatía la cuestión, suscitada por un hecho reciente, de si un cuestor podia ser citado *in jus* ante el pretor (4).—Más tarde, por lo ménos en tiempo del Bajo Imperio, además de la enseñanza privada se estableció la enseñanza pública, es decir, la enseñanza oficial bajo la dirección de la autoridad. Todas las probabilidades inclinan á creer que Roma tuvo una escuela pública ántes que Constantinopla, en la que se hacia lo que los romanos llamaban los

(1) DIG., XXVII, 1, *De excus.*, § 12, f. Modest.

(2) DIG., I, 13, *De extraord. cognit.*, 1, § 5: «Proinde ne juris quidem civilis professoribus iudicent: est quidem res sanctissima civilis sapientia: sed quæ pretio nummario non sit aestimanda, nec deshonestanda, dum in iudicio honor petitur, qui in ingressu sacramenti offerri debuit quædam enim tametsi honeste accipiantur, inhoneste tamen petuntur.»

(3) DIG., XLII, 4, *Quib. ex caus. in poss.*, 7, § 13, f. Ulp.: «In foro..... circa columnas aut stationes occultet.»—47, 10, *De injur.*, 17, § 7: «Ad stationem vel tabernam.»

(4) AUL. GEL., XIII, 13: «Quæsitum esse nemini in plerisque Romæ stationibus jus publice docentium aut respondentium, an qæstor Populi Romani ad prætorem in jus vocari posset.» Aulo Gelio resuelve afirmativamente la cuestión, con unanimidad, por la lectura de un pasaje de Varron.

*estudios liberales*; pero nos faltan documentos acerca de la organización de aquella escuela y de los diversos ramos de la enseñanza que se daba en ella. Sólo encontramos en el Código Teodosiano bajo esta rúbrica: *De studiis liberalibus urbis Romæ et Constantinopolitanæ*, con fecha del año 370, una constitución de los emperadores Valentiniano I, Valente y Graciano, sobre la disciplina de aquellos estudios, en que los emperadores tenían una intervención directa, porque despues de prevenir á los estudiantes que en sus reuniones se condujesen como debían, de una manera decorosa, que procurasen mantener su buena reputación, que evitasen el dar margen á que se les marcara con una nota deshonrosa, y que rehuyesen las asociaciones muy avezadas al crimen, les recomendaban que no asistiesen con mucha frecuencia á los espectáculos, que no celebrasen banquetes intempestivos, y añadían que los que en la ciudad no se condujesen con la dignidad que las cosas liberales exigían, podían ser públicamente azotados, embarcados inmediatamente despues, expulsados de la población y enviados á su respectivo país (1).

Esa constitución no figura ya en el Código de Justiniano, en el que sólo aparece la que cincuenta y cinco años despues (en 425) dieron Teodosio II y Valentiniano III, dictando reglas para la organización de la escuela pública de Constantinopla, á la que señalaron treinta y un profesores, dos de ellos para el derecho.

Roma, en la época de la promulgación del Digesto, y aún en la del Código de segunda edición y de las primeras cincuenta ó sesenta novelas, estaba todavía en poder de los Ostrogodos; hasta 537 las llaves, sumisión precaria, no fueron enviadas á Constantinopla, y hasta 554 la Italia no quedó reconquistada para Justiniano. Pero sabido es que los emperadores de Oriente hicieron, con respecto á las partes del imperio romano ocupadas por los invasores germánicos, y sobre todo con respecto á Roma, lo que suelen hacer los príncipes destronados, considerar los hechos como no consumados, y sus pretendidos derechos como subsistentes siempre. Hé ahí cómo en las leyes de Justiniano, especialmente en lo concerniente al Código, á los estudios liberales y en la constitución dirigida por Justiniano á los profesores de derecho del imperio, Roma continúa siempre nombrada como si fuese todavía

(1) COD. THEOD., XVI, 9, *De stud. liber.*, 1, const. Valent., Valens et Grat., año 370.